TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día doce de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las dieciséis horas con veinticinco minutos del día treinta de octubre de dos mil diecinueve se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregados los siguientes informes:

- a) El oficio referencia CNJ/P/120/2019 suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), con la documentación que adjunta (fs. 6 al 13).
- b) El oficio referencia REC.2019-2023/0649/2019 suscrito por el Rector de la Universidad de El Salvador, con la documentación que acompaña (fs. 14 al 29)

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, el informante indicó que desde el año dos mil dieciséis el señor Santos Cecilio Treminio Salmerón labora como Consejal del Consejo Nacional de la Judicatura y como docente de medio tiempo (cuatro horas diarias), del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, por lo que solicita se investigue si es posible que cumpla sus obligaciones o si se aprovecha de ambos cargos para obtener dos salarios siendo imposible el cumplimiento de responsabilidades en ambos cargos simultáneos.
- II. Ahora bien, con los informes y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) Según consta en el Decreto Legislativo No. 491 de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial No. 175 Tomo No. 412 de esa misma fecha, el licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón fue nombrado por la Asamblea Legislativa como Consejal Propietario del Consejo Nacional de la Judicatura para el período de cinco años, en virtud de la propuesta presentada por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, quien fungirá en dicho cargo a partir de la fecha de su elección hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (fs.11 y 12).
- ii) Según el informe de la Presidenta del CNJ antes relacionado, el Reglamento Interno de Trabajo de dicha entidad regula en el artículo 2 que los funcionarios integrantes del Pleno del Consejo, se exceptúan de las disposiciones establecidas en dicha normativa, y por tanto se encuentran exentos del registro de entrada y salida; sin embargo, en virtud de las funciones que desarrollan dichos servidores públicos, cumplen con un horario de ocho horas diarias el cual por regla general se extiende para atender compromisos institucionales propios o inherentes al cargo (f. 7).
- iii) De acuerdo al informe del Rector de la Universidad de El Salvador y la certificación de las refrendas de nombramiento de personal docente en Ley de Salarios correspondientes al período comprendido de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecinueve, el licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón labora a medio tiempo como Profesor

Universitario III en el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de dicha Universidad, se encuentra bajo Ley de Salarios, y el cumplimiento de su horario de trabajo se registra por medio de marcación en reloj digital (fs. 14 al 29).

iv) Asimismo, según el informe del Rector de la UES antes relacionado, el horario de trabajo del licenciado Treminio Salmerón, en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales ha sido el siguiente: a) en el año dos mil dieciséis, seis meses de 6:30 a.m. a 7:20 a.m. y de 4:35 a 5:25 p.m. y seis meses de 7:25 p.m. a 8:10 a.m.; b) en el año dos mil diecisiete, seis meses de 6:30 a.m. a 7:20 a.m. y de 4:35 a 5:25 p.m. y seis meses de 5:30 p.m. a 6:20 p.m.; c) en el año dos mil dieciocho, seis meses de 5:30 p.m. a 8:10 p.m. y seis meses de 6:30 a 7:20 a.m.; y d) durante el año dos mil diecinueve, seis meses en horario de 6:30 a.m. a 8:15 a.m. (f. 17).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la descripción efectuada en el considerando II de esta resolución, la documentación administrativa relacionada *revela* que el licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón, Consejal Propietario del Consejo Nacional de la Judicatura para el período comprendido del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno; asimismo, que dicho funcionario público en el período comprendido de enero de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil diecinueve se desempeñó como Profesor Universitario III a medio tiempo en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (fs. 11,12 y 18 al 29).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 95 ordinal 22° de las Disposiciones Generales de Presupuestos "No hay incompatibilidad para los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de cátedras en las universidades (...) siempre que no resten más de dos horas diarias al cargo principal".

La referida norma regula la actividad docente efectuada por parte de los servidores públicos en un horario coincidente con el de su jornada laboral, permitiendo que los mismos, se ausenten de su centro de trabajo por un determinado tiempo para impartir cátedra universitaria.

Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 inc. 3º de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, los Consejales en funciones no podrán desempeñar cargos públicos remunerados, durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural.

En el caso de mérito, la información obtenida con la investigación preliminar refleja que el licenciado Treminio Salmerón, Consejal Propietario del CNJ, en virtud de la ley de dicha entidad y el artículo 95 ordinal 22° de las Disposiciones Generales de Presupuestos se encuentra autorizado para ejercer la docencia.

De hecho, según el informe del Rector de la UES de acuerdo al registro de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, el horario de trabajo del licenciado Treminio Salmerón como Profesor Universitario III en dicha Facultad, durante los años dos mil dieciséis al dos mil diecisiete se desarrolló fuera del horario de trabajo que tiene asignado en el CNJ por lo que no existe ninguna coincidencia de horario.

También, dicha información refleja que durante el año dos mil diecinueve, dicho servidor público, en el período de seis meses, impartió clases en la UES en horario de las 6:30 a las 8:15 a.m., es decir quince minutos después de su hora de ingreso en el CNJ. Sin embargo, el referido lapso de tiempo así como el requerido para trasladarse a sus actividades como Consejal propietario del CNJ se encuentra dentro de las excepciones para ejercer la docencia de conformidad al artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos antes citada.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención a las prohibiciones éticas de "Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deben ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico", y "Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales", reguladas en el artículo 6 letras e) y d) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan atribuir una posible infracción ética al servidor público investigado, resulta inviable continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Add M Serar O

Co2

...TO DISID ENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las diez horas con veinticinco minutos del día doce de agosto de dos mil veinte en el procedimiento administrativo sancionador 101-A-19 por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, se desvirtúan los indicios advertidos inicialmente de posibles transgresiones a la Ley de Ética Gubernamental y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Específicamente, se estableció, que la "...información refleja que durante el año dos mil diecinueve, dicho servidor público, en el período de seis meses, impartió clases en la UES en horario de las 6:30 a las 8:15 a.m., es decir quince minutos después de su hora de ingreso en el CNJ. Sin embargo, el referido lapso de tiempo así como el requerido para trasladarse a sus actividades como Consejal propietario del CNJ se encuentra dentro de las excepciones para ejercer la docencia de conformidad al artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos...". No obstante, en la resolución pronunciada el 3/X/2018 en el procedimiento ref. 26-D-14 Acum. 106-D-16 el Tribunal indicó que «...el articulo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos (...) establece que "ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos", salvo las excepciones que la misma disposición contempla, entre ellas impartir clases (...). Desde luego, tal excepción no debe interpretarse como una habilitación automática para que un servidor público se ausente de su empleo principal para el efecto ya mencionado, sino que en todo caso es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que se ejerce el cargo principal, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, por ende, del servicio público que se presta a la ciudadanía». En ese sentido, en consonancia con el citado precedente, el Tribunal debió verificar si el licenciado Santos Cecilio Treminio Salmerón, Miembro del Consejo Nacional de la Judicatura contaba con el aval del Pleno de dicha institución para presentarse a sus labores después de la hora establecida para tal efecto, debiendo considerar que las clases impartidas por el investigado finalizaban a las ocho de la mañana con quince minutos, quien además debía trasladarse desde el campus de la Universidad de El Salvador hasta las instalaciones del CNJ, restando dicho tiempo de la jornada laboral que le correspondía observar como Consejal de la citada entidad. Por ello, la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para finalizar el presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 101-A-19. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de agosto de dos mil veinte.

PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE

lucelle V

Addill Sewal